

Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán respecto de la queja que dio origen al Procedimiento Ordinario Sancionador IEM-PA-82/2015, presentada por el Licenciado José Manuel Román Soto, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el consejo municipal electoral de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la presidencia municipal de Uruapan C. Sergio Enrique Benítez Suárez, el diario "ABC" de Michoacán, así como a la empresa denominada "INDES", por la realización de actos que desde su concepto constituyen violaciones a la normatividad electoral en materia de encuestas.

Fecha: 26 de febrero de 2016



IEM-PA-82/2015

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DE LA QUEJA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IEM-PA-82/2015, PRESENTADA POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL ROMÁN SOTO, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE URUAPAN NORTE, DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE SU CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE URUAPAN C. SERGIO ENRIQUE BENITEZ SUÁREZ, EL DIARIO “ABC” DE MICHOACÁN, ASI COMO A LA EMPRESA DENOMINADA “INDES”, POR LA REALIZACIÓN DE ACTOS QUE DESDE SU CONCEPTO CONSTITUYEN VIOLACIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL EN MATERIA DE ENCUESTAS.

Morelia, Michoacán, a 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Recepción. Con fecha 04 cuatro de junio del año 2015, dos mil quince, fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral, escrito de queja suscrito por el Licenciado José Manuel Román Soto, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, así como del Diario “ABC” de Michoacán, y la empresa denominada Investigaciones de Decisiones Estratégicas (“INDES”), por la supuesta comisión de conductas consistentes en violentar las normas electorales respecto a la contratación y publicación de encuestas y sondeos.

SEGUNDO. Radicación, registro, diligencias previas de investigación y reserva de admisión. Mediante acuerdo del día 05 cinco de junio de ese mismo año 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán, tuvo por recibido el escrito de cuenta, radicando el asunto como Procedimiento Ordinario Sancionador y registrándolo bajo el número de expediente **IEM-PA-82/2015**; ordenando glosar copia certificada de los siguientes documentos:

Página 2 de 15

IEM-PA-82/2015

1. Acuerdo número INE/CG220/2014, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 22 veintidós de octubre de 2014 dos mil catorce.
2. Oficio IEM-SE-5428/2015 de fecha 15 de junio del presente año, por medio del cual se requirió al Director General del “Diario abc de Morelia”, a efecto que presentara los documentos precisados en los Lineamientos y Criterios de carácter científico dispuestos en el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral INE/CG220/2014.
3. Oficio sin número, signado por el Director General del “Diario abc de Michoacán” y su anexo, recibido en la oficialía de partes de este Instituto Electoral en fecha 19 diecinueve de junio del año en curso.
4. Copia del Registro que acredita al Licenciado José Manuel Román Soto, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Distrital 14 Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán.

Finalmente, se reservó acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento dentro del plazo legal, de conformidad con lo establecido en el artículo 246 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO. Expediente en estado de resolución. Con fecha 29 veintinueve de agosto de 2015, dos mil quince, el Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local, dictó acuerdo mediante el cual, al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó el análisis de las actuaciones para determinar así lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento

IEM-PA-82/2015

Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-82/2015**, en razón de tratarse de una queja interpuesta por un partido político, mediante la cual hace del conocimiento de esta autoridad, supuestas violaciones a las normas sobre materia de encuestas y sondeos de opinión en contra del Partido Acción Nacional, de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, Sergio Enrique Benítez Suárez, de la empresa moral “Investigaciones para Decisiones Estratégicas” (INDES) y del periódico “Diario abc de Michoacán”, competencia que se surte de conformidad con los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 229, fracciones I y VI, 230, fracciones I, inciso a), b) y VII, incisos c) y e), y 246 del Código Electoral del Estado; en relación con el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de Sanciones Establecidas.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA.

A) MARCO JURÍDICO

El artículo 249 del Código Electoral del Estado, establece que el estudio de las causas de improcedencia o sobreseimiento se realizará de oficio, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas la Secretaría Ejecutiva elaborará un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

Al respecto, es importante precisar que por improcedencia se entiende aquella causa que impide a la Autoridad Electoral realizar un pronunciamiento sobre el fondo de algún juicio o procedimiento.

Dichos motivos de imposibilidad, se encuentran contemplados en las normas que rigen, en este caso, la materia electoral en el Estado de Michoacán, concretamente en el artículo 247 del Código Electoral del Estado, que a la letra señala:

ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

IEM-PA-82/2015

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;*
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;*
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;*
- IV. Los actos denunciados no correspondan a la competencia del Instituto, o no constituyan violaciones al presente Código;**
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,*
- VI. Resulte evidentemente frívola.*

De manera que, al colmarse cualquiera de los supuestos citados, no tiene objeto continuar con las etapas de investigación, instrucción y resolución de la queja presentada, por lo que lo procedente es dar por concluido el procedimiento sin entrar al estudio de fondo del mismo a través de un acuerdo de desechamiento.

B) ACTUALIZACIÓN DE LA IMPROCEDENCIA EN EL CASO CONCRETO.

La queja presentada por el Licenciado José Manuel Román Soto, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán se dirige a demostrar supuestas violaciones consistentes en la publicación del "Diario abc" de una nota titulada "Es irreversible el triunfo de Benítez, afirma el dirigente estatal del PAN" que refiere una rueda de prensa ofrecida por el Partido Acción Nacional en el municipio de Uruapan en esta entidad, el día 02 dos de junio del año 2015, dos mil quince, en la cual se dan a conocer preferencias electorales por parte del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, Sergio Enrique Benítez Suárez, argumentando el quejoso que tal encuesta no se realizó con base en los lineamientos y criterios de carácter científico que deben observarse por parte de las personas físicas o morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos.

Ahora bien, es pertinente señalar que, derivado de la reforma electoral del año 2014 dos mil catorce, el Instituto Nacional Electoral, entre otras materias, se

Página 5 de 15

IEM-PA-82/2015

convirtió en la Institución rectora de la regulación de las encuestas de carácter federal y local y por lo tanto sus lineamientos se vuelven obligatorios para toda elección que se celebre en cualquier ámbito del territorio nacional. En ese sentido, la reforma Constitucional y legal de 2014 dos mil catorce regula las funciones que los Organismos Públicos Locales desarrollan en materia de encuestas y sondeos de opinión, las cuales deberán reportar ante la Autoridad Nacional Electoral.

En ese sentido el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha 22 veintidós de octubre del año 2014 dos mil catorce, aprobó el Acuerdo INE/CG220/2014 intitulado **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTIFICO QUE DEBERAN DE OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES.** Acuerdo en el cual se establecieron las obligaciones que tienen las empresas que publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión, dentro de las que se observan las siguientes:

Sobre las obligaciones de quienes publiquen, soliciten u ordenen encuestas o sondeos de opinión

1.- Quienes publiquen, soliciten, u ordenen la publicación de cualquier encuesta o sondeo de opinión sobre preferencias electorales o consultas populares que se realicen desde el inicio del Proceso Electoral Local o Federal hasta el cierre oficial de las casillas el día de la elección deberán cumplir con lo siguiente:

a. Si la encuesta o sondeo se difunde por cualquier medio, deberán entregar copia del estudio completo de la información publicada al Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral (cuando se trate de encuestas o sondeos sobre elecciones federales) o, en su caso, a su homólogo del Organismo Público Local correspondiente (cuando se trate de encuestas o sondeos de elecciones locales), directamente en sus oficinas o a través de sus respectivas estructuras desconcentradas. Cuando se trate de una misma encuesta o sondeo de opinión que arroje resultados sobre elecciones federales y locales el estudio deberá entregarse tanto al Instituto Nacional Electoral, como al Organismo Público Local que corresponda. Cuando se trate de un estudio que arroje

IEM-PA-82/2015

resultados para más de una elección local, el estudio deberá entregarse a las autoridades electorales locales respectivas.

b. Esta obligación deberá cumplirse a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

c. El estudio completo al que se refiere el presente lineamiento deberá contener toda la documentación que señalen los criterios generales de carácter científico que formen parte integral del presente Acuerdo, y su entrega se realizará de conformidad con lo establecido en los mencionados criterios.

d. La documentación relativa a la identificación de quienes realicen los estudios (incluyendo nombre o denominación social, logotipo, domicilio, teléfono y correos electrónicos), así como la señalada en el numeral 12 de los criterios generales de carácter científico sobre la formación académica y pertenencia a asociaciones del gremio de la opinión pública, se presentará una sola vez, cuando se entregue a la autoridad por primera ocasión el estudio al que hace referencia el presente Lineamiento. Lo anterior, con el fin de elaborar un registro para que no se tenga que presentar la misma información cada vez que se realice un estudio o encuesta de una persona física o moral cuya documentación de identificación ya haya sido entregada con anterioridad. Cuando la persona física o moral sea distinta a alguna previamente registrada, ésta deberá presentar toda la documentación a que refiere este inciso.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente Lineamiento será reportado en los informes que presente el Secretario Ejecutivo o su homólogo en el caso de los Organismos Públicos Locales al Consejo General u órgano de dirección superior correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Lineamiento 14. Dichos informes serán publicados en la página de internet del Instituto y del Organismo Público Local que corresponda.

(...)

Sobre el monitoreo de publicaciones

(...)

9.- *El Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales, a través de sus respectivas áreas de comunicación social a nivel central y desconcentrado, llevarán a cabo un monitoreo de publicaciones impresas sobre las encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos que tengan como fin dar a conocer preferencias electorales o las que se publiquen sobre consultas populares, en sus respectivos ámbitos territoriales, con el fin de identificar las encuestas originales que son publicadas y las que son reproducidas por los medios de comunicación. El área de comunicación social responsable de realizar el monitoreo, en el ámbito de su competencia, informará semanalmente de sus resultados a la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, en su caso, al área homóloga de los Organismos Públicos Locales que corresponda.*

(...)

12.- *El cumplimiento de las disposiciones establecidas en los presentes Lineamientos no implica, en ningún caso, que el Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el Organismo Público Local correspondiente, avale en modo alguno*

IEM-PA-82/2015

*la calidad de los estudios a que hace referencia, la validez de los resultados o cualquier otra conclusión que se derive de dichos estudios.
(...)"*

Sobre los informes que presentará la Secretaría Ejecutiva al Consejo General

14.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral o, en su caso, el área homóloga del Organismo Público Local correspondiente, presentará en la sesión ordinaria mensual del Consejo General u órgano de dirección superior un informe que dé cuenta del cumplimiento de este Acuerdo. Estos informes mensuales deberán contener la siguiente información:

I. El listado y cantidad de las encuestas publicadas durante el periodo que se reporta, debiendo señalar en un apartado específico las encuestas o sondeos cuya realización o publicación fue pagada por partidos políticos, sus candidatos y candidatos independientes;

II. Para cada encuesta o estudio, se informará sobre los siguientes rubros:

- a) Quién patrocinó, solicitó, ordenó y pagó la encuesta o estudio,*
- b) Quién realizó la encuesta o estudio, c) Quién publicó la encuesta o estudio,*
- d) El medio de publicación,*
- e) Si se trató de una encuesta original o de la reproducción de una encuesta original publicada con anterioridad en otro(s) medio(s),*
- f) Indicación del cumplimiento o no de los criterios emitidos por el Instituto Nacional Electoral,*
- g) Características generales de la encuesta,*
- h) Los principales resultados, y*
- i) La documentación que pruebe, en su caso, la pertenencia a asociaciones nacionales o internacionales del gremio de la opinión pública de la persona que realizó la encuesta. Además, se deberá incluir documentación que muestre la formación académica y experiencia profesional del director de la organización que lleve a cabo la encuesta o del responsable de la misma.*

III. El listado de quienes, habiendo publicado encuestas o sondeos de opinión sobre asuntos electorales o consulta popular, no hubieran entregado el estudio a que refiere el inciso anterior o incumplan con las obligaciones contenidas en el Lineamiento 1.

De la parte atinente de los lineamientos transcritos se colige que toda persona física o moral que pretenda solicitar, ordenar o publicar una encuesta o sondeos de opinión sobre preferencias electorales, debe entregar el estudio completo de la información que fuera publicado, al Secretario Ejecutivo de este órgano electoral local a más tardar dentro de los cinco días naturales siguientes a su publicación.

IEM-PA-82/2015

De no hacerlo y encontrarse en el monitoreo correspondiente la publicación de alguna encuesta o sondeo de opinión, el área de comunicación social informara a la Secretaría Ejecutiva sobre la publicación de esta con el objeto de ser requerido al medio impreso que la publicó, la información respectiva que contienen los lineamientos aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

En caso de incumplimiento a la solicitud de información requerida por la Secretaría Ejecutiva a la empresa responsable de la publicación correspondiente, se hará del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral como lo establece el numeral 14 de los Lineamientos aprobados dentro de los informes que se rindan a la Autoridad Nacional.

Atento a lo anterior, y teniendo como base las documentales que integran el expediente, es posible concluir que si bien el denunciante aportó indicios de lo que desde su concepto constituía una probable violación a la normatividad electoral, por la supuesta publicación de una encuesta en el periódico abc de Michoacán, lo cierto es que del análisis de lo establecido en los Lineamientos aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y las documentales con que cuenta esta Autoridad, quedó desvirtuadas tales manifestaciones como se pone de manifiesto a continuación.

En efecto, el quejoso aduce que la encuesta publicada el pasado 02 dos de junio del año 2015 dos mil quince, en el periódico “abc de Michoacán” y firmada por la empresa “INDES” Investigación para Decisiones Estrategia, no contaba con el mínimo de certeza respecto de la identidad de tal encuestadora, los parámetros usados y la forma de procesar la información, violentando con ello lo establecido en la normatividad electoral y los criterios generales de la autoridad encargada de vigilar y regular las encuestas y sondeos de opinión.

Para acreditar su dicho presentó un ejemplar del Diario abc de Michoacán de fecha martes 2 dos de junio del año 2015 dos mil quince en el que se publicó la supuesta encuesta.

Atento a lo anterior, esta Autoridad con el objeto de verificar la existencia de la encuesta, toda vez que del análisis de la documentación existente en el rubro de

IEM-PA-82/2015

encuestas con que cuenta esta Secretaría Ejecutiva al momento del registro y radicación del presente procedimiento, no existía aviso sobre la publicación de la misma por parte del medio impreso de comunicación, en ese sentido en el Acuerdo donde se tuvo por presentada la queja motivo del presente procedimiento, se ordenó requerir mediante oficio al Diario ABC, para que en el término de tres días informara a esta Autoridad, la existencia de la misma, así como todos y cada uno de los elementos precisados en los Lineamientos para la publicación de encuestas aprobados por el Instituto Nacional Electoral.

Requerimiento que fue contestado con fecha 19 diecinueve de junio de la misma anualidad, señalando en su escrito el C. Pedro Andrade González, Director del Diario ABC de Michoacán lo siguiente:



DIARIO abc DE MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN
Oficina de Partes

16 JUN 15 18:03

► PUNTA EN NOTICIAS *respuesta a escrito* ► EFECTIVO EN PUBLICIDAD

URUAPAN, MICHOACÁN A 19 DE JUNIO DE 2015

Escrito en 1 fojas
Edgar Andrade
A las 19:33 hrs. del día 19 de junio del 2015.
Con 1 periódico
Recibió Héctor Camacho

NOBREY FIRMA

LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

PRESENTE.-

En respuesta a la solicitud del oficio: IEM-SE-5428/2015, con respecto a la difusión de la rueda de prensa convocada por el Partido Acción Nacional (PAN), en la que se tratan diversos temas, dentro de los que por su contenido periodístico, destacaron los resultados de una encuesta realizada por la moral denominada "Investigaciones de Decisiones Estratégicas (INDES)", los cuales fueron dados a conocer en conferencia de prensa, ante una gran cantidad de medios de comunicación, tanto de prensa, radio y televisivos, quienes al igual que Casa Editorial abc de Michoacán, dieron a conocer la información presentada durante dicho evento.

Por lo que debido al tiempo electoral y por ser información dada a conocer en una sala pública, se consideró de interés público y se procedió a la publicación de la nota acompañada de los datos recabados del evento y dados a conocer por los miembros del PAN, y difundida en un primer momento por otros medios de comunicación como radio, tv y páginas web.

Dicho lo anterior, en la nota periodística publicada por esta Casa Editorial, textualmente se escriben las declaraciones del dirigente estatal del albiazul Miguel Ángel Chávez Zavala.

En elusio, es el propio Chávez Zavala, quien especifica que la encuesta presentada ante los medios de comunicación, "está totalmente certificada por el órgano electoral".

De igual forma se dan a conocer otras acciones, que el entonces candidato del PAN a la presidencia municipal de Uruapan, se encontraba realizando, ya que el tema de la encuesta forma solo una parte del total del cuerpo de la nota.

Cabe destacar que en el gráfico con el que se ilustra la nota titulada "Es irreversible el triunfo de Benítez, afirma dirigente estatal del PAN", se muestra a los diferentes actores políticos miembros del PAN, con una hoja en la que se muestran lo dicho durante la rueda de prensa.

Sin otro particular, le expreso un cordial saludo, quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración al respecto.

ATENTAMENTE:
C. PEDRO ANDRADE GONZÁLEZ
DIRECTOR GENERAL DEL DIARIO ABC DE MICHOACÁN

Carretera a Pátzcuaro No. 1563 Lomas del Valle Norte
C.P. 60110 Uruapan, Michoacán.

Tel./Fax: 527.22.30 / 527.22.40
e-mail: abcmicpublicidad@yahoo.com.mx

www.diarioabc.com.mx

"En respuesta a su solicitud del oficio IEM-SE-5428/2015, con respecto a la difusión de la rueda de prensa convocada por el Partido Acción Nacional (PAN) en el que se tratan diversos temas, dentro de los que por su contenido periodístico, destacaron los

Página 10 de 15

IEM-PA-82/2015

resultados de una encuesta realizada por la mora denominada “Investigaciones para Decisiones Estratégicas (INDES) los cuales fueron dados a conocer en conferencia de prensa, ante una gran cantidad de medios de comunicación, tanto de prensa, radio y televisión quienes al igual que Casa Editorial abc de Michoacán, dieron a conocer la información presentada durante dicho evento.

Por lo que debido al tiempo electoral y por ser información dada a conocer en una sala pública, se consideró de interés público y se procedió a la publicación de la nota acompañada de los datos recabados del evento y dados a conocer por los miembros del PAN y difundida en un primer momento por otros medios de comunicación como radio, tv, y páginas web.

Dicho lo anterior, en la nota periodística publicada por esta Casa Editorial textualmente se escriben las declaraciones del dirigente estatal del albiazul Miguel Ángel Chávez Zavala quien especifica que la encuesta presentada ante los medios de comunicación “está totalmente certificada por el órgano electoral”.

De igual forma se dan a conocer otras acciones que el entonces candidato del PAN a la presidencia municipal de Uruapan, se encontraba realizando, ya que el tema de la encuesta forma solo una parte del total del cuerpo de la nota.

Cabe destacar que en el gráfico con el que se ilustra la nota titulada “Es irreversible el triunfo de Benítez, afirma dirigente estatal del PAN” se muestra a los diferentes actores políticos miembros del PAN, con una hoja con la que se muestran lo dicho durante la rueda de prensa.

Documentación que fue valorada en atención al **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS ASÍ COMO LOS CRITERIOS GENERALES DE CARÁCTER CIENTIFICO QUE DEBERAN DE OBSERVAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE PRETENDAN ORDENAR, REALIZAR Y/O PUBLICAR ENCUESTAS POR MUESTREO, ENCUESTAS DE SALIDA Y/O CONTEOS RAPIDOS QUE TENGAN COMO FIN DAR A CONOCER PREFERENCIAS ELECTORALES, ASÍ COMO PREFERENCIAS SOBRE CONSULTAS POPULARES, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES Y LOCALES**, y al advertirse de la respuesta brindada que la información publicada no se trataba de una encuesta original, publicada por el Diario abc de Michoacán, si no que la misma había provenido de una rueda de prensa la cual los reporteros de dicho medio cubrieron, no fue necesario dar aviso de dicha información al Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con las demás encuestas publicadas en los medios impresos en el Estado, dando cumplimiento con ello, a lo establecido en el punto 14 de los Lineamientos mencionados.

IEM-PA-82/2015

En virtud de lo anterior, mediante acuerdo de fecha 11 once de julio de la presente anualidad, se tuvo por recibido el escrito de cuenta, así como el anexo presentado con el mismo, y por cumpliendo en tiempo y forma con el requerimiento formulado, por lo que esta autoridad al no advertir que la información proviniera de una encuesta original y que la misma únicamente se trataba de la difusión de información obtenida en una rueda de prensa por parte del Partido Acción Nacional, por tal razón no existía obligación del Diario abc de Michoacán de informar a esta Autoridad sobre los criterios metodológicos realizados en la encuesta mencionada, ya que los datos obtenidos en ella, se insiste, fueron obtenidos en una rueda de prensa a la que como medio de información acudió.

Por tanto, en virtud de las documentales referidas, las cuales obran en el expediente en que se actúa, es posible concluir que si bien el denunciante aportó indicios de la existencia de una probable violación a la normatividad electoral, mediante la publicación de una encuesta, en un diario de circulación en el municipio de Uruapan, Michoacán, lo cierto es que los mismos quedaron desvirtuados con los elementos que constan en el expediente que nos ocupa.

Lo que permite reafirmar el pronunciamiento de mérito y la actualización del supuesto legal contenido en la fracción IV, del artículo 247 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. La queja o denuncia será improcedente cuando:

- I. Verse sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político y el quejoso o denunciante no acredite su pertenencia al mismo o su interés jurídico;
- II. No se hubieren agotado previamente las instancias internas del partido denunciado, si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;
- III. Cuando exista previamente resolución firme en cuanto al fondo sobre la materia objeto de la queja o denuncia;
- IV. **Los actos denunciados** no correspondan a la competencia del Instituto, o **no constituyan violaciones al presente Código;**
- V. No se presente indicio de prueba alguna para acreditar los hechos denunciados; y,

IEM-PA-82/2015

VI. Resulte evidentemente frívola.”

Asimismo, el Reglamento de Tramitación y Substanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, dispone:

“**Artículo 15.** La queja o denuncia será desechada de plano, por notoria improcedencia cuando:

(...)

La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

e) Por la materia de los actos o hechos denunciados, aun y cuando se llegaran a acreditar o por los supuestos denunciados, el instituto resulte incompetente para conocer de los mismos; o cuando los actos hechos u omisiones no constituyan violaciones al Código”.

Así, al no haberse acreditado la existencia de violación a la normatividad electoral, relacionado al hecho denunciado, esta autoridad administrativa electoral procede conforme a lo establecido en el artículo 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán, a estudiar de oficio las causales de improcedencia.

En consecuencia, esta autoridad administrativa electoral, considera que lo procedente, es desechar por improcedente la denuncia presentada por el C. José Manuel Román Soto, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el entonces, Comité Distrital de 14 de Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en virtud de actualizarse la causal de improcedencia prevista por el artículo 247, fracción IV, al advertirse que los actos o hechos denunciados no constituyen violaciones a la normatividad electoral.

Por lo anterior, y dadas las circunstancias que prevalecen en el asunto que nos ocupa, con base en el análisis normativo realizado, no existe material probatorio para determinar la violación a alguna disposición electoral y en consecuencia de la admisión de la queja, lo que procede es darlo por concluido, sin entrar al estudio de fondo del mismo, al actualizarse la causal de improcedencia establecida dentro del artículo 247, fracción IV, en relación con el artículo 249, ambos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Página 13 de 15

IEM-PA-82/2015

En ese sentido, no resulta dable para esta autoridad, entablar un procedimiento en contra de los denunciados, por los hechos referidos por el quejoso, pues no se actualizó violación a la norma electoral, no quedó acreditado la participación de los mismos en la encuesta denunciada como lo estableció el actor y, por ende, la publicación de la misma, no constituye violaciones a la normatividad electoral.

Con base en los razonamiento vertidos y con fundamento en los artículos 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 34, fracciones I, XI, XXVII y XXXV, 246, 247, fracción IV, y 249 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; lo procedente es **desechar por improcedente** la queja presentada por el Licenciado José Manuel Román Soto, en cuanto Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Uruapan Norte del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del Partido Acción Nacional, de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, Michoacán, Sergio Enrique Benítez Suárez, de la empresa moral “INDES Investigaciones para Decisiones Estratégicas” y del periódico “Diario abc de Michoacán”, por lo que se:

ACUERDA:

PRIMERO. El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Ordinario Sancionador.

SEGUNDO. Se **desecha por improcedente** la queja presentada por el Licenciado José Manuel Román Soto, como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Comité Distrital 14 de Uruapan Norte, del Instituto Electoral de Michoacán, promovida en contra del Partido Acción Nacional y de su candidato a la Presidencia Municipal de Uruapan, ciudadano Sergio Enrique Benítez Suárez, así como a la encuestadora “INDES”, y del “Diario abc de Michoacán” radicada como Procedimiento Ordinario Sancionador clave **IEM-PA-82/2015**, en términos de lo expuesto en el inciso B) del considerando SEGUNDO del presente Acuerdo.



IEM-PA-82/2015

TERCERO. Notifíquese al partido actor y en su oportunidad, archívese el asunto como completamente concluido.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria de fecha 26 veintiséis de febrero de 2016, dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, integrado por los Consejeros Electorales Dr. Ramón Hernández Reyes, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Mtro. Humberto Urquiza Martínez, Dra. Yurisha Andrade Morales, Mtra. Martha López González, Mtra. Elvia Higuera Pérez y Lic. José Román Ramírez Vargas, bajo la Presidencia del primero de los mencionados, ante el Secretario Ejecutivo que autoriza, Licenciado Juan José Moreno Cisneros. **DOY FE.** -----

**DR. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
PRESIDENTE DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN**

**LIC. JUAN JOSÉ MORENO CISNEROS
SECRETARIO EJECUTIVO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN**